

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 321/2011 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 2011

que modifica el Reglamento (UE) n° 10/2011 por lo que respecta a la restricción del uso de bisfenol A en biberones de plástico para lactantes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 3,

Previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2011/8/UE de la Comisión ⁽²⁾ modificó la Directiva 2002/72/CE ⁽³⁾, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, restringiendo el uso del bisfenol A (2,2-bis(4-hidroxifenil)propano) en los biberones de policarbonato para lactantes.
- (2) A partir del 1 de mayo de 2011 la Directiva 2002/72/CE será sustituida por el Reglamento (UE) n° 10/2011 de la Comisión, de 14 de enero de 2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos ⁽⁴⁾.
- (3) El Reglamento (UE) n° 10/2011 no incluye las restricciones relativas al bisfenol A introducidas en la Directiva 2002/72/CE por la Directiva 2011/8/UE.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 10/2011 en consecuencia para reflejar las restricciones en el uso de bisfenol A.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (UE) n° 10/2011, en el cuadro 1 del anexo I, en la columna 10 («Restricciones y especificaciones»), en la entrada relativa a la sustancia número 151, a saber, el «2,2-bis(4-hidroxifenil)propano», se introduce el texto siguiente:

«No debe utilizarse en la fabricación de biberones (*) de policarbonato para lactantes (**).

(*) Esta restricción será aplicable a partir del 1 de mayo de 2011 por lo que respecta a su fabricación, y a partir del 1 de junio de 2011 por lo que respecta a su comercialización e importación en la Unión.

(**) Véase la definición de lactante en el artículo 2 de la Directiva 2006/141/CE.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2011 para prohibir la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos, que no sean conformes con el presente Reglamento.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2011 para prohibir la comercialización y la importación en la Unión de materiales y objetos plásticos que no sean conformes con el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

⁽²⁾ DO L 26 de 29.1.2011, p. 11.

⁽³⁾ DO L 220 de 15.8.2002, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 12 de 15.1.2011, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
